

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

The Palace
Condominium
Association, Inc.

Recurrida

vs.

Jean Marie Tirri;
Anthony Carman Tirri,
Jr.; Justin Anthony
Tirri; and David
Alexander Tirri

Peticionarios

KLCE201701787

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Civil Núm.:
F AC2017-0065 (408)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.¹

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparecen Jean Marie Tirri, Justin Anthony Tirri, Anthony Carman Tirri, Jr., y David Alexander Tirri mediante la presente petición de *certiorari*. Solicitan que revisemos la Resolución y Orden emitida el 26 de junio de 2017 y notificada el 5 de julio de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Examinadas las comparecencias de las partes², así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

¹ Véase Orden Adm. Núm. TA-2017-201.

² El 11 de diciembre de 2017, The Palace Condominium Association compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito titulado “Oposición a Expedición de *Certiorari* y Alegato de la Parte Recurrída”.

-I-

El 12 de enero de 2017, The Palace Condominium Association, Inc. (The Palace), presentó una acción sobre interpelación al amparo del Art. 959 del Código Civil de Puerto Rico, *infra*. Mediante la misma, solicitó que se ordenara a los codemandados, quienes conforman la Sucesión del codemandado y causante, Anthony C. Tirri (el causante), a expresar si repudiaban o aceptaban su herencia. Particularmente, manifestó que incoó en el estado de la Florida una acción sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el causante en relación a un bien inmueble sito en el referido estado. Expuso que dicha acción estaba relacionada a unos alegados daños de filtración imputados al causante, quien falleció en el 2004. Alegó que, en vista de las filtraciones y al éste negarse a tomar las medidas necesarias, se vio forzado a incurrir en gastos asociados con la reparación de las mismas.

El 23 de marzo de 2017, la parte peticionaria instó una “Moción de Desestimación” ante el TPI en la cual alegó que el hecho de que The Palace hubiese presentado y alegado tener una reclamación sobre daños y perjuicios en contra del causante, no le convertía en acreedor de un “derecho expectante” conforme lo requiere el Art. 959 del Código Civil, *infra*. Así, sostuvo que la controversia aún no estaba madura para adjudicación y solo procedía la desestimación del pleito.

El 19 de abril de 2017, The Palace presentó “Oposición a Moción de Desestimación”. Alegó que por ser una parte con interés y acreedora de la Sucesión Tirri posee legitimación activa para instar la presente acción de interpelación de conformidad con el Art. 959 del Código Civil, *infra*. Sostuvo que era necesario presentar la acción de interpelación judicial para saber cuáles

herederos aceptaron la herencia y así incluirlos en la acción como una parte indispensable en el litigio instado en los Estados Unidos.

El 9 de mayo de 2017, los peticionarios instaron “Réplica a Oposición a Moción de Desestimación”, en la cual alegaron que no procedía lo solicitado por The Palace ya que hasta tanto no se aprobara el inventario sometido ante el TPI en el caso FJV2015-0119, no existía la obligación de los herederos de aceptar o repudiar la herencia.

El 30 de mayo de 2017, The Palace presentó “Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación” en la cual reiteró sus planteamientos esbozados en su oposición a la moción de desestimación.

Así las cosas, el 26 de junio de 2017, el TPI dictó el dictamen recurrido y declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por los peticionarios. Así, les ordenó a que, en un término de 30 días, expresaran por medio de una declaración de voluntad si aceptaban o repudiaban la herencia del causante. Se les apercibió que, si no se expresaban en el término concedido, la herencia se tendría como aceptada. A su vez, concluyó lo siguiente:

.

[...] Independientemente de que prospere o no la causa de acción que la parte demandante presentó en la jurisdicción de Miami-Dade en el estado de la Florida, surge del expediente y de las alegaciones que la parte demandante demuestra ante este tribunal tener un interés en la herencia que justifica y hace necesario aclarar quienes son los herederos del causante. El demandante cumple con los requisitos establecidos para que prospere una acción de Interpelación al amparo del Art. 959 del Código Civil.

.

[...] [E]l hecho de que no se haya terminado el proceso de inventario no es impedimento para que este tribunal ordene a los herederos del causante Anthony C. Tirri, expresar si aceptan o rechazan la herencia en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 959 del Código Civil.

.

Inconforme, el 20 de julio de 2017, los peticionarios interpusieron “Moción de Reconsideración”. Por su parte, el 31 de agosto de 2017, The Palace presentó su oposición a la reconsideración. El 15 de septiembre de 2017 y notificada el 23 de octubre de 2017, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

No conteste con todo lo anterior, el 1 de diciembre de 2017, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la presentación de una reclamación en daños y perjuicios presentada en el estado de la Florida constituye la acreencia necesaria para interpelar a una sucesión al amparo del Artículo 959 del Código Civil.

-II-

-A-

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguieron con su muerte. Art. 608 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2090. En nuestro ordenamiento jurídico, el llamado a heredar no es propietario de las cosas hereditarias hasta que no acepta la herencia. *B.B.V.A. v. Latinoamericana*, 164 DPR 689, a la pág. 695 (2005); *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 DPR 464 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que el Art. 959 del Código Civil, 31 LPRa sec. 2787, le concede un remedio a cualquier interesado en que el llamado heredero se decida a aceptar o repudiar la herencia. *B.B.V.A. v. Latinoamericana, supra*. A esos efectos, podrían considerarse personas interesadas para propósitos de la interpelación las siguientes:

[L]os coherederos que pueden tener derecho a acrecer; los legatarios, cuyo derecho puede ser considerado como un crédito contra el heredero; los sustitutos que podrán heredar si el llamado a heredar no acepta; y

claro está, los acreedores del causante, que interesan cobrar sus créditos pronto -todos estos titulares de derechos expectantes tienen un interés legítimo en terminar con la incertidumbre que existe si el llamado heredero no ha decidido si acepta o renuncia la herencia.

El Art. 959 del Código Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Tribunal de Primera Instancia señalar a éste un término, que no pase de treinta (30) días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Nuestro más alto Foro judicial ha establecido que el remedo contemplado en el citado Artículo, consiste de cuatro elementos, a saber:

Primero, el acreedor debe interpelar judicialmente al heredero para que acepte o renuncie a la herencia. Segundo, el foro judicial debe fijar un término no mayor de treinta días para que el heredero acepte o repudie la herencia. Tercero, en la orden judicial correspondiente, el tribunal debe apercibir al heredero de que si no se expresa dentro del término que se le fijó, la herencia se tendrá por aceptada. Cuarto, el heredero acepta o renuncia a la herencia, mediante instrumento público o por escrito judicial.

B.B.V.A. v. Latinoamericana, supra, a la pág. 696.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

-III-

La parte peticionaria plantea que el TPI erró al determinar que la presentación de una reclamación sobre daños y perjuicios presentada en el estado de la Florida constituye la acreencia necesaria para interpelar a una sucesión al amparo del Art. 959 del Código Civil, *supra*. Sostiene que hasta tanto no recaiga una Sentencia final y firme a favor de The Palace, ésta adolece de legitimación activa para vindicar su acción. Ello, ya que entiende que hasta que eso no suceda, éste no sería acreedor sobre algún derecho de la Sucesión Tirri.

Por su parte, The Palace aduce que la parte peticionaria aplicó un estándar más riguroso a la definición de “tercer interesado” bajo el Art. 959 del Código Civil, *supra*. Señala, además, que la acción instada en el estado de la Florida va dirigida en contra de la persona (en este caso del causante), por presunta negligencia, daños y perjuicios e incumplimiento de contrato, además de apuntar al inmueble perteneciente al caudal. Así, sostiene que puede perseguir los bienes del causante localizados en Puerto Rico para satisfacer su acreencia.

Independientemente de los argumentos esbozados por las partes en sus respectivos alegatos, y tras analizar detenidamente las alegaciones de la demanda, conforme al Art. 959 del Código Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, The Palace cumple con el estándar requerido bajo el referido Artículo y ha demostrado tener un interés legítimo en la herencia. Lo anterior, independientemente de que prospere o no la causa de acción que The Palace presentó en el estado de la Florida en contra del causante.

Así pues, tras evaluar los planteamientos del peticionario a la luz del derecho vigente y de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. No se desprende que haya mediado perjuicio, parcialidad en el dictamen recurrido, ni que sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Jean Marie Tirri, Justin Anthony Tirri, Anthony Carman Tirri, Jr., y David Alexander Tirri. Regla 40

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones